



EJECUTIVO SINGULAR  
REF. 2021-00436-00

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud arribada por el apoderado de la demandada en relación con el decreto de nuevas pruebas, pese a haber fenecido la oportunidad para tal fin; deberá despacharse en forma negativa la pretensión, en virtud del principio de preclusión<sup>1</sup> que inspira los actos procesales.

Como quiera que la oportunidad estimada por la norma para solicitar y presentar pruebas al extremo accionado radica en el término para formular excepciones<sup>2</sup> y que aquel ya expiró, considera la suscrita violatorio del principio en cuestión aceptar solicitudes adicionales y extemporáneas.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P se fijará fecha para surtir la audiencia en la forma establecida en el artículo 372 del C.G.P; para el día **miércoles veinte (20) de abril de 2022 a las nueve de la mañana (9: 00a.m)**, así las cosas, se decretarán las siguientes pruebas:

#### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES: Ténganse como tales los presentados con la demanda, con el valor probatorio que la ley le otorga, estos son:

- Facturas de venta No. FV-6951, FV-7092, FV-7237, FV-7376 Y facturas de venta electrónicas: SC24, SC25, SC177, SC327, SC480, SC645

<sup>1</sup> "PRECLUSION: Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso." Corte Constitucional **Sentencia T-213/08**

"Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley." Corte Constitucional Auto 232/01

<sup>2</sup> Artículo 442 Num. 1° del CGP



- Cartas de generación y envío de las facturas de venta electrónicas SC24, SC25, SC177, SC327, SC480, SC645
- Comprobante del banco BBVA de cancelación cuenta de ahorro No. 0199020066 expedida el 20 de enero de 2021
- Archivos pdf de los correos electrónicos remitidos por la empresa VIGILANCIA COMUNERA LTDA con la empresa SANDRA PATRICIA BALLESTEROS CARRILLO S.A.S

b. Testimoniales

Se decreta el testimonio de los señores SANDRA JULIETH CAMACHO PADILLA Y MAYERLY CRISTIANO, para que declaren sobre lo que les conste con relación a los hechos

- SANDRA JULIETH CAMACHO PADILLA: Mayor de edad, vecino del municipio de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.370.750, como adscrito a recursos humanos de la empresa de vigilancia SEGURIDAD COMUNERA LTDA con dirección electrónica [recursoshumanos@seguridadcomunera.com](mailto:recursoshumanos@seguridadcomunera.com)
- MAYERLY CRISTIANO: Mayor de edad, vecino del municipio de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.723.585, auxiliar contable de la empresa de vigilancia SEGURIDAD COMUNERA LTDA con dirección electrónica [contabilidad@seguridadcomunera.com](mailto:contabilidad@seguridadcomunera.com)

c. Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio a la parte demandada SANDRA PATRICIA BALLESTEROS CARRILLO, persona mayor de edad, residente en Bucaramanga, de conformidad al artículo 198 y subsiguientes del C.G. P.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a. DOCUMENTALES:



- pdf denominado “ABOGADA” que contiene 1. COMUNICADO POR PARTE DE LA ABOGADA EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DIAGO WELL SERVICES y 2. PROPUESTA DE PAGO ENVIADA POR PARTE DE LA ABOGADA BEATRIZ RAIGOZA, ESPECIFICANDO LOS CONCEPTOS POR PAGAR.
- pdf denominado “Pantallazo correo abogada propuesta de pago” que contiene correo del viernes 13 de noviembre de 2020 enviado a SEGURIDAD COMUNERA LTDA donde se hace alusión al pago del compresor y los honorarios de la abogada de DIAGO WELL SERVICES S.A.S. para hacer descuento en la cartera de SANDRA BALLESTEROS S.A.S. así como la propuesta de pago de Diago Well Services S.A.S. en la página siguiente.
- pdf denominado “paz y salvo de DIAGO por pago de compresor”.
- pdf denominado “PAGO WELL SERVICES COMPRESOR”
- pdf denominado “pago beatriz Elena Raigoza-abogada”
- pdf denominado “SPBC SAS DEMANDA DIAGO”
- pdf denominado “PAGO VIGILANCIA COMUNERA”
- pdf denominado “terminación servicio vigilancia” de la empresa SEGURIDAD COMUNERA LTDA donde envía correo del 17 de noviembre de 2020 a mi representada finiquitando el servicio de vigilancia.
- pdf denominado “tubería descargo”
- pdf denominado “perdida cables”
- Tres pantallazos de correo electrónico en formato JPG que fueron añadidos a esta contestación en el planteamiento de las excepciones, provenientes de Whatsapp.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SANDRA BALLESTEROS CARRILLO S.A.S.

b. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO

se decreta el interrogatorio de parte OLGA CAMACHO PADILLA, representante legal de SEGURIDAD COMUNERA LTDA

c. Testimoniales



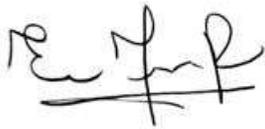
Se decreta el testimonio de los señores BEATRIZ ELENA RAIGOZA Y DARIS XIOMARA GUTIERREZ RODRIGUEZ, para que declaren sobre lo que les conste con relación al litigio

- Beatriz Elena Raigoza, apoderada de DIAGO WELL SERVICES S.A.S., identificada con cedula No. 43.628.718 de Medellín, correo electrónico [braigozaroldan@gmail.com](mailto:braigozaroldan@gmail.com)
- Daris Xiomara Gutiérrez Rodríguez, secretaria de SANDRA BALLESTEROSCARRILLO S.A.S., identificada con cedula 37.576.978, correo electrónico [daris.sgi@gmail.com](mailto:daris.sgi@gmail.com)

3. INTERROGATORIOS OFICIOSOS: que practicará el despacho a los extremos en litigio.

La celebración de la audiencia convocada, se llevará a cabo a través de la plataforma virtual LIFE SIZE, administrada por el área de informática de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por lo tanto, se REQUIERE a las partes para que en el término de dos días (2) contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren a través del correo electrónico institucional de este juzgado - [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) – una dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
\_\_\_\_\_  
**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **33** QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE FEBRERO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
COD JUZG: 680014003014  
Bucaramanga – Santander

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

[j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)